



2018-2021
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LIX LEGISLATURA

DIRECCIÓN DE PROCESO LEGISLATIVO
DECRETO NO. 141

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 Y 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO EXPIDE EL PRESENTE DECRETO, CON BASE EN LOS SIGUIENTES

ANTECEDENTES:

1. El 01 de marzo de 2017, diversos diputados locales integrantes de la Quincuagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado de Colima, promovieron Acción de Inconstitucionalidad en contra del propio Congreso Estatal y del Poder Ejecutivo Local para impugnar diversas disposiciones de la Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Colima.
2. El 16 de octubre de 2018, nuestro máximo órgano jurisdiccional federal, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictó sentencia en la citada Acción de Inconstitucionalidad bajo el expediente 13/2017, resolviendo como procedente y parcialmente fundado el citado medio de impugnación, por lo cual, por un lado, se reconoció la validez de algunos artículos de la Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Colima y, por otro, se declaró la invalidez de otros artículos de la referida legislación secundaria local.
3. El 12 de abril de 2019, el Diputado Vladimir Parra Barragán y demás integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Morena de esta LIX Legislatura, presentaron al H. Congreso del Estado una Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto por la que se propuso reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Colima.
4. El 15 de abril de 2019, el Diputado Rogelio Humberto Rueda Sánchez y demás integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de esta LIX Legislatura, presentaron al H. Congreso del Estado una Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto por la que se propone reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Colima.



2018-2021
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LIX LEGISLATURA

5. Con base en lo dispuesto por los artículos 53 y 63, del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, mediante oficio número DPL/0423/2019 del 15 de abril de 2019, fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto descrita en el punto 4 del presente apartado de Antecedentes, a las Comisiones de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales y de Comunicaciones, Transportes y Movilidad.

6. El 16 de Mayo de 2019, la LIX Legislatura, aprobó el Decreto Número 79, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversos artículos de la Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Colima, en atención a la Iniciativa presentada por el Diputado Vladimir Parra Barragán y demás integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Morena, quedando pendiente por dictaminar la Iniciativa presentada por el Diputado Rogelio Humberto Rueda Sánchez y demás integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

En virtud de lo anterior, las y los integrantes de las Comisiones que dictaminan, procedemos a realizar el siguientes:

ANÁLISIS DE LA INICIATIVA:

I.- La Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto presentada por el Diputado Rogelio Humberto Rueda Sánchez y demás integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de esta LIX Legislatura, por la que propone reformar diversas disposiciones de la Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Colima, derivada de la sentencia dictada en la Acción de Inconstitucionalidad 13/2017, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el 16 de octubre del 2018, así como otras disposiciones del citado ordenamiento legislativo, en su parte considerativa que la sustenta, esencialmente señala:

2.- Que con fecha 16 de octubre de 2018, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictó sentencia en la Acción de Inconstitucionalidad 13/2017, resolviendo como procedente y parcialmente fundada la citada Acción de Inconstitucionalidad, promovida por diversos diputados integrantes del Poder Legislativo de esta Entidad Federativa, cuyos puntos resolutivos SEGUNDO, TERCERO y CUARTO a la letra establecen:



2018-2021
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LIX LEGISLATURA

"SEGUNDO.- Se desestima la presente acción de inconstitucionalidad respecto de la impugnación del artículo 178 de la Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Colima, aprobada mediante decreto No. 240, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el treinta de enero de dos mil diecisiete.

TERCERO.-Se reconoce la validez de los artículos 13, numeral 1 fracción CX -con la salvedad precisada en el punto resolutive cuarto de este fallo-, 125, numeral 1, fracción III – con las salvedades precisadas en el punto resolutive Cuarto de este fallo-, 170, 171, 172, numerales 1 y 2, fracciones II, III y IV, 174, 175, numeral 1, 176, 177, 180, numeral 1 fracción II, inciso k), 183 –con la salvedad precisada en el punto resolutive Cuarto de este fallo-, 316, numeral 5, y 317 de la Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Colima, aprobada mediante decreto No. 240, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el treinta de enero de dos mil diecisiete.

CUARTO.- Se declara la invalidez de los artículos 13, numeral 1, fracción CX, en la porción normativa "realizando el pago de los servicios exclusivamente mediante el uso de la aplicación tecnológica"; 125, numeral 1, fracción III, en las porciones normativas "de gama alta o Premium" y "la forma de pago se deberá realizar mediante un mecanismo propio", 169, 172, numeral 2, fracción I, 173, 175, numeral 2, 183, numeral 1, fracción I, en la porción normativa " de su propiedad o de subsidiarias o filiales", 373, numeral 1, fracción I, en la porción normativa "desde los niveles de secundaria en adelante", y transitorio vigésimo cuarto de Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Colima, aprobada mediante decreto No. 240, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el treinta de enero de dos mil diecisiete; las cuales surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Poder Legislativo del Estado de Colima."

3.- Que mediante oficio de fecha 19 de octubre de 2018, por conducto del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Colima, se notificó el 23 de Octubre de 2018 al H. Congreso del Estado los puntos resolutive dictados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 13/2017.



2018-2021
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LIX LEGISLATURA

condiciones de características requeridas para los Taxis Ejecutivos Públicos.

...

II.- Leída y analizada la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto en comento, las y los Diputados integrantes de estas Comisiones dictaminadoras, sesionamos a efecto de realizar el dictamen correspondiente, con fundamento en los artículos 90, 91 y 92 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que con fundamento en lo establecido por la fracción III, del artículo 53 y fracción I del artículo 63, ambos del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, estas Comisiones legislativas que dictaminan son competentes para conocer de las iniciativas de reformas y adiciones a la Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Colima.

SEGUNDO.- Una vez que estas Comisiones dictaminadoras han realizado el análisis y estudio detallado de la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto que nos ocupa, las mismas coinciden en la esencia de las propuestas que se contienen, relativas al cumplimiento de la sentencia de un tribunal, máxime que en el caso concreto la Iniciativa en mención pretende cumplir una ejecutoria de la Máxima Autoridad Jurisdiccional del país, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, asimismo, en la propia iniciativa se propone modificar una disposición normativa de la Ley de Movilidad con base en el contenido de la citada sentencia.

TERCERO.- Del estudio de la Iniciativa propuesta por el Diputado Rogelio Humberto Rueda Sánchez y los demás integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LIX Legislatura de este Congreso Estatal, se observa que en términos generales la referida iniciativa es coincidente con la reforma, adición y derogación de diversas disposiciones de la Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Colima alcanzada mediante el Decreto número 79 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" el 19 de junio de 2019, en atención a la Iniciativa presentada por el Diputado Vladimir Parra Barragán y demás integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Morena.



2018-2021
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LIX LEGISLATURA

De modo tal que las reformas y derogación de los artículos que fueron declarados inválidos y, por tanto, su inconstitucionalidad, con motivo de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que se señalan en la presente iniciativa que se dictamina, fueron ya atendidas y plasmadas en el referido Decreto, en pleno cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de la Acción de Inconstitucionalidad, considerando que el Congreso del Estado de Colima, debe cumplir de manera plena y absoluta con lo aprobado y mandatado por el Máximo Tribunal del país.

En razón de lo anterior, las propuestas de reformas y derogación a diversos artículos y porciones normativas de la Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Colima materia del presente dictamen, en particular sobre las disposiciones ya declaradas como inconstitucionales, al quedar ya atendidas, resulta a todas luces innecesarias entrar a su análisis y estudio.

CUARTO.- Con relación a la propuesta que hace el iniciador en el numeral 6 de la Exposición de Motivos relativa a reformar el artículo 121, numeral 1, fracción IV, de la Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Colima, con el fin de que se igualen las condiciones y características requeridas para los Taxis Ejecutivos Públicos con relación a los de Servicio de Transporte Privado por Arrendamiento a Través de Aplicaciones Tecnológicas, para que los concesionarios puedan competir en igualdad de condiciones, si bien, en esencia estas Comisiones dictaminadoras coinciden con el iniciador, debe tenerse presente que el artículo 169 ha quedado derogado por virtud del Decreto 79 ya citado, en cuyo dispositivo se establecía el tipo de vehículo para prestar el servicio de transporte privado por arrendamiento a través de aplicaciones tecnológicas.

No obstante lo anterior y considerando la supresión del concepto de "Gama Alta o Premium", en la fracción III, del numeral 1, del artículo 125 de la Ley de Movilidad vigente como lo señala el iniciador, estas Comisiones dictaminadoras coinciden con el iniciador al considerar que debe reformarse la fracción IV del numeral 1 del artículo 121, a fin de que los concesionarios del Servicio Taxi Ejecutivo sigan prestando sus servicios en vehículos cuya inversión resulte menos onerosa, sin perder la esencia de prestarlo en vehículos cómodos y seguros, y también en condiciones que les permitan ofertar sus servicios y competir con los Servicio de Transporte Privado por Arrendamiento a Través de Aplicaciones Tecnológicas, cuyas características se encontraban en el artículo 169 ahora derogado.



2018-2021
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LIX LEGISLATURA

Ciertamente con la finalidad de que los Taxis Ejecutivos Públicos puedan competir bajo los principios de igualdad de condiciones y en ejercicio de la libre competencia con los Taxis de Aplicaciones Tecnológicas, es que resulta necesario e indispensable reformar la fracción IV del numeral 1 del artículo 121, en el caso específico de los Taxis Ejecutivos Públicos, pues de no ser así, significaría otorgar un tratamiento inequitativo a los Taxis Ejecutivos Públicos con los del Servicio de Transporte Privado por Arrendamiento a Través de Aplicaciones Tecnológicas, cuyas características han sido derogadas y, por consiguiente, transgredir el principio de igualdad y de libre competencia en igualdad de condiciones entre ambos tipos de Servicios de Transporte, tanto el público como el privado, y que los Taxis Ejecutivos Públicos no tengan la necesidad de realizar una mayor inversión con relación a sus ingresos por el mismo principio de la libre competencia.

QUINTO.- No obstante lo anterior, estas Comisiones dictaminadoras consideran necesario realizar algunas adecuaciones a la propuesta de reforma a la fracción IV del artículo 121 que nos ocupa, lo anterior, para que las características y exigencias del vehículo del Servicio de Taxi Ejecutivo Público no sean menores a las requeridas para el Servicio de Taxi Estándar, para lo cual, en referencia a la iniciativa que nos ocupa, se propone conservar dos características importantes:

1. Que los vehículos cuenten con las características de seguridad que determinen las normas oficiales mexicanas vigentes en la materia respecto de vehículos nuevos.
2. Que el maletero o portaequipaje tenga una capacidad mínima de 260 litros sin abatir asientos.

Lo anterior es así, en virtud de que la iniciativa en estudio suprimía dichas características y con ello los requerimientos para los vehículos en los cuales se presta el Servicio de Taxi Ejecutivo, serían menores en relación a los vehículos para el Servicio de Taxi Estándar.

Otro aspecto importante que debe considerarse, es el relativo a que las características físicas de los vehículos no deben presentar dimensiones menores entre ejes a 2,650 mm, de conformidad con la Ley de Movilidad vigente. Sin embargo, en un ánimo de congruencia con lo expresado en el Considerando Cuarto, respecto de la supresión del concepto de "Gama Alta o Premium" y que debe existir



2018-2021
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LIX LEGISLATURA

un tratamiento equitativo entre los Taxis Ejecutivos Públicos y los de Servicio de Transporte Privado por Arrendamiento a Través de Aplicaciones Tecnológicas, es que se propone que las características físicas de los vehículos no deben presentar dimensiones menores entre ejes a 2,600 mm, es decir, tan solo 50 mm menos de lo que actualmente se dispone en la Ley.

Las modificaciones propuestas por las Comisiones dictaminadoras, se fundamentan y sustentan en lo ya expuesto, así como en el artículo 130 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima.

SEXTO.- Respecto a la propuesta que hace el Grupo Parlamentario iniciador en el numeral 7 de su exposición de motivos, para reformar el artículo 13, numeral 1, fracción CX; adicionar un numeral 3 al artículo 140; reformar el artículo 306, numeral 1, fracción VI y adicionar la fracción VII del mismo; reformar el artículo 316, numerales 1, 3, 7 y 8 fracciones I y II; así como adicionar los artículos 316 Bis y 316 Ter de la Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Colima; estas Comisiones dictaminadoras plantean que dichas propuestas de reformas y adiciones se dejen pendientes para posterior estudio y mayor análisis, de modo tal que las mismas se integren a próximas propuestas en la materia para efectos de su dictaminación.

Por lo expuesto, se expide el siguiente

DECRETO NO. 141

ÚNICO.- Se reforma la fracción IV del numeral 1 del artículo 121 de la Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Colima, para quedar como sigue:

“Artículo 121. ...

1. ...

I a la III. ...



2018-2021
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LIX LEGISLATURA

- IV. Taxi ejecutivo público: Es el que se presta con vehículos con capacidad de cinco a siete pasajeros incluido el conductor, con equipamiento de seguridad de fábrica (frenos antibloqueos ABS, bolsas de aire frontales para el conductor y pasajero, testigos auditivos de seguridad) y los que determinen las normas oficiales mexicanas vigentes en cuanto a dispositivos de seguridad en vehículos nuevos. Adicionalmente, los vehículos deberán contar con un mínimo de 4 puertas, con equipo de aire acondicionado y elevadores eléctricos en todas sus ventanillas. Las características físicas de los vehículos no deben presentar dimensiones menores entre ejes a 2,600 mm. El maletero o portaequipaje deberá tener una capacidad mínima de 260 litros sin abatir asientos. Se accede a él en la vía pública, por teléfono, radiocomunicación, en sitio, o por aplicación tecnológica y sólo puede ser prestado por particulares que cuenten con una concesión de servicio de Transporte Público Individual Motorizado. El pago es en efectivo, con tarjeta de débito, de crédito en terminal portátil, y con tarjeta de prepago del Sistema Integrado de Transporte Público Regional. Con facilidad de emisión de recibos fiscales; y

V. ...

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe."



2018-2021
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LIX LEGISLATURA

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los treinta y un días del mes de agosto del año dos mil diecinueve.

C. DIPUTADA ROSALVA FARIAS LARIOS
DIPUTADA PRESIDENTA



DIP. MARÍA GUADALUPE BERVER CORONA
SECRETARIA SUPLENTE

DIP. JULIO ANGUIANO URBINA
SECRETARIO SUPLENTE
H. CONGRESO DEL ESTADO
LIX LEGISLATURA